



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	GLORIA ISLENI SALAS PEÑA
Radicado	2022-00103-00
Interlocutorio	225
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular, en contra de GLORIA ISLENI SALAS PEÑA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.013266100002019.

- SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$7.998.601), por concepto de capital.
- SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$774.365), por intereses remuneratorios.
- SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$643.863), los cuales corresponden a lo pactado en la carta de instrucciones del pagare **No.013266100002019 numeral 5º**, "a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de prima de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagare, y/u otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentre vencidas o no".
- Por concepto de intereses moratorios: Los intereses de mora habrán de liquidarse a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de mayo de 2017, fecha esta de constitución en mora y en consecuencia de aceleración del plazo y, sobre la totalidad del valor del capital y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación contenida en el pagare.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 31 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado se notificó de la demanda a través de las figuras de la notificación personal estatuida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme aparece a folios.

La parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda. Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; así mismo, como el accionado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y contra GLORIA ISLENI SALAS PEÑA identificada con cédula de ciudadanía N° **43.776.785**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 31 de mayo de 2022.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$399,930.05. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.
3. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL MUTATÁ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 040 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.  La Secretaria
--